

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-012/2007.

ACTOR: ROQUE LÓPEZ
MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO: LILIA NAVA
GREGORIO

Morelia, Michoacán, a veinticinco de septiembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Roque López Mendoza, por su propio derecho, en contra del *acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de veintisiete de agosto del año en curso, en el que negó la solicitud de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado para la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete; y*

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El cuatro de agosto del presente año, Roque López Mendoza presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de

registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, para contender en el proceso electoral estatal de dos mil siete.

SEGUNDO. Acto electoral impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó negar el registro de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, solicitado por Roque López Mendoza.

TERCERO. Recurso de apelación. En desacuerdo con lo anterior, el referido ciudadano, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el primero de septiembre.

CUARTO. Por oficio SG-1926/2007 fechado el cinco de septiembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del recurso de apelación referido, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado, y acompañó la certificación en la que se hace constar que no compareció tercero interesado.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

“El promovente del recurso que nos ocupa, C. Roque López Mendoza, para los efectos de substanciación del presente medio de impugnación **Sí** tiene reconocido ante este órgano Electoral, el carácter de solicitante de registro de candidato independiente a la gubernatura del Estado, de conformidad con su solicitud presentada ante este órgano Electoral con fecha cuatro de agosto de la anualidad que corre.

El acto impugnado, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 27 veintisiete de agosto del presente año, sobre la solicitud de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado, presentada por el recurrente, fue emitido con estricto apego a derecho.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones la de conocer y resolver sobre los registros de los candidatos a Gobernador.

Con fundamento en el dispositivo de referencia y además en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 13 y 48, de la Constitución Política del Estado, 21, 34 fracción IV, 153 y 154 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que el Código Electoral de nuestro Estado, no prevé las candidaturas independientes, y al no reunir el recurrente las calidades que establece la ley para ser votado, el Consejo General de este Órgano Electoral no aprobó el registro solicitado por el C. ROQUE LÓPEZ MENDOZA.

De tal manera pues que, esta autoridad electoral sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido en función a las facultades legales que la legislación Electoral le confiere, así como a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán...”

QUINTO. Mediante proveído de seis de septiembre, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. El diecisiete de septiembre siguiente, la Magistrada Electoral encargada de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

SÉPTIMO. Mediante proveído de veinte de septiembre se admitió el recurso de apelación y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado; así como 4, 46, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veintisiete de agosto del presente año.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; y contiene la mención del agravio resentido.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el veintisiete de agosto del año en curso, habiéndose notificado personalmente al

promovente el veintiocho del indicado mes, por lo tanto, el término empezó a correr el día veintinueve siguiente y concluyó el primero de septiembre, en tanto que el recurso de apelación se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personalidad. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, y 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, puesto que el recurrente, Roque López Mendoza quien gestiona por su propio derecho, fue quien solicitó el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, habiéndosele negado su petición, tal y como se evidencia con la copia certificada del proyecto de acta de sesión extraordinaria de veintisiete de agosto, que obra agregada en autos a fojas 62 a 93, así como del informe circunstanciado que igualmente se agrega bajo los dígitos 51 y 52 del expediente, documentales públicas que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del ordenamiento citado.

TERCERO. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano, “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley;**”

SEGUNDO. Que por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8, dispone lo siguiente: “*Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos en la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la*

Constitución Federal.”

TERCERO. Que por otro lado, el artículo 13 de la Constitución del Estado, en su párrafo tercero prevé: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”*

CUARTO. Que el artículo 21 del Código Electoral del Estado establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

QUINTO. Que por otra parte los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos la postulación de candidatos en las elecciones, como se establece en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código Electoral de la Entidad, las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos deben cumplir una serie de requisitos, y de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 154 del mismo ordenamiento legal, el registro de candidatos se hará ante el Consejo General, en los períodos en el mismo establecidos.

SÉPTIMO. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como máxima autoridad en la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción XXI del Código Electoral del Estado, conocerá y, en su caso, aprobará los registros de los candidatos a Gobernador; tomando como base lo establecido en el propio Código invocado.

OCTAVO. Que de la interpretación de las disposiciones citadas, se desprende que si bien los ciudadanos tenemos el derecho a ser electos a los cargos de elección popular que establecen la Constitución y las leyes, también es verdad que tal derecho se encuentra limitado por la propia Constitución al cumplimiento de “las calidades” o “las condiciones” que establezca la ley, tal como se desprende de los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 8 de la Constitución Política del Estado.

NOVENO. Que en efecto, el derecho constitucional a ser votado, de acuerdo con las propias normas constitucionales, no es absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los diferentes requisitos que en las leyes secundarias se establezcan; dejando así la Norma Máxima de nuestra Nación y nuestra Constitución particular del Estado al legislador ordinario, la valoración y determinación de las condiciones que ha de cumplir un ciudadano para poder contender a un cargo de elección popular.

DÉCIMO. Que de acuerdo con lo anterior, si bien es cierto ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución del Estado otorgan el monopolio de las candidaturas a los cargos de elección popular a los partidos políticos, también lo es que éstas remiten a la legislación secundaria para la determinación de los requisitos exigibles para poder ser votado.

DÉCIMO PRIMERO. Que atendiendo a lo anterior, resulta evidente que para el ejercicio del derecho a ser votado el Código Electoral constriñe a los ciudadanos, entre otras cosas, a ser postulados por un partido político o coalición, pues, de acuerdo con los artículos 153 y 154 la solicitud de registro de candidatos será presentada por éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser aprobada, en su caso.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en efecto, el Código Electoral de Michoacán, prevé como única forma para obtener el registro de candidatos, que la solicitud sea presentada por los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, a quienes además y para cumplir con sus fines, entre ellos, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, les otorga una serie de derechos y les impone obligaciones; de donde deriva que sólo es esa, en la actualidad, en Michoacán, la vía para acceder a los cargos populares; y que ello, no es inconstitucional, ni atenta contra los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

DÉCIMO TERCERO. Que el criterio sostenido se sustenta además en la Tesis Jurisprudencial del rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).**" Tercera Época. Sala Superior. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral". No. Tesis: SUP048.3 EL1/2002.

DÉCIMO CUARTO.- Que de acuerdo a lo anterior, y toda vez que el Código Electoral de Michoacán no prevé las candidaturas independientes, y en consecuencia, al no reunir el ciudadano **ROQUE LÓPEZ MENDOZA**, las calidades que establece la ley para ser votado, particularmente al no haber sido postulado por partido político o coalición alguna; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 13, y 48 de la Constitución Política del Estado, 21, 34, fracción IV, 113, fracción XXI, 116, fracción IV, 153 y 154, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Al no haberse cumplido con las condiciones que exige el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **NO APRUEBA EL REGISTRO** de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, solicitado por el ciudadano **ROQUE LÓPEZ MENDOZA**, para contender en la elección a celebrarse el 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete".

CUARTO. El apelante Roque López Mendoza, expresó los siguientes agravios:

HECHOS:

PRIMERO. El día 4 cuatro de agosto del año en curso, presenté ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo para la elección a realizarse el 11 once de noviembre del año en curso, la cual me fue recibida ese día a las 12:20 doce horas con veinte minutos, en la que expuse mis razones legales por las cuales debía ser aceptado mi registro como candidato independiente. Esto lo acredito con el original de tal solicitud donde consta el sello de recibido que exhibo como prueba de ello. (ANEXO 1)

SEGUNDO.- El día 28 veintiocho de agosto del año en curso se constituyó en mi domicilio el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y me notificó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROQUE LÓPEZ MENDOZA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.”* Tomado en sesión extraordinaria de ese Consejo del día 27 veintisiete de agosto del presente año. Esto lo acredito con el original de ese documento que exhibo como prueba de ello. (ANEXO 2)

TERCERO.- En acuerdo notificado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió no aprobar mi registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, concluyendo con el siguiente acuerdo como **ÚNICO:** *“Al no haberse cumplido con las condiciones que exige el Código Electoral de Michoacán, NO APRUEBA EL REGISTRO de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, solicitado por el ciudadano ROQUE LÓPEZ MENDOZA, para contender en la elección a celebrarse el 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete.”* Esto lo acredito con el original de ese documento que exhibo como prueba de ello. (ANEXO 3)

Como esa resolución es transgresora de mis derechos político electorales, me permito exponer el siguiente:

AGRAVIO:

ÚNICO. Violación a lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relacionados a su vez con los artículos 153 y 154 del Código Electoral del Estado, los dos primeros por su inexacta aplicación e interpretación y,

los dos últimos, por su indebida aplicación e incorrecta interpretación.

En razón de la naturaleza del presente agravio, he decidido estructurarlo en las siguientes dos partes.

PRIMERA PARTE

En los considerandos DÉCIMO al DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo apelado, el Consejo General del Instituto Electoral expresa concretamente las razones por las que decide negar al suscrito, el registro solicitado, al razonar de la siguiente forma:

"DÉCIMO. Que de acuerdo con lo anterior, si bien es cierto ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Constitución del Estado otorgan el monopolio de las candidaturas a los cargos de elección popular a los partidos políticos, también lo es que estas remiten a la legislación secundaria para la determinación de los requisitos exigibles para poder ser votado.

"DÉCIMO PRIMERO. Que atendiendo a los anterior, resulta evidente que para el ejercicio del derecho a ser votado el Código Electoral constriñe a los ciudadanos, entre otras cosas, a ser postulados por un partido político o coalición, pues, de acuerdo a los artículos 153 y 154 la solicitud de registro de candidatos será presentada por éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser aprobada, en su caso.

"DÉCIMO SEGUNDO. Que en efecto, el Código Electoral de Michoacán, prevé como única forma para obtener el registro de candidatos que la solicitud sea presentada por los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, a quienes además y para cumplir con sus fines, entre ellos, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, les otorga una serie de derechos y les impone obligaciones; de donde deriva que solo es esa, en la actualidad, en Michoacán, la vía para acceder a los cargos populares, y que ello, no es inconstitucional, ni atenta contra los tratados internacionales celebrados por nuestro país."

Carece de razón el Consejo General del Instituto Electoral cuando en el considerado décimo primero afirma que, "...el Código Electoral constriñe a los ciudadanos, entre otras cosas, a ser postulados por un partido político o coalición...", y cuando, en el siguiente considerando, asegura que "...el Código Electoral de Michoacán, prevé como única forma para obtener el registro de candidatos que la solicitud sea presentada por los partidos políticos...", así como cuando concluye, al final de ese mismo considerando, lo siguiente: "...de donde deriva que solo es esa, en la actualidad, en Michoacán, la vía para acceder a los cargos populares..."

Carece de razón porque esas dos afirmaciones y la conclusión a la que arriban, no tienen sustento hermenéutico y van en contra de la literalidad del texto de la ley, su espíritu y la teleología de la normatividad democrática de nuestra Nación.

En efecto, es falso que el Código Electoral del Estado constriña o limite a los ciudadanos a ser postulados, exclusivamente, por un partido político o coalición, y más falso resulta que esa supuesta restricción se disponga en los artículos 153 y 154 del Código Electoral del Estado. Con esa afirmación, el Consejo General del Instituto Electoral está resolviendo contra la literalidad de la norma electoral invocada, porque en ninguna parte de la estructura gramatical de esos dos preceptos se encuentran expresiones o vocablos que proporcionen bases para asignarles el significado prohibitivo que le está atribuyendo el Consejo General. La literalidad de esas dos normas es la siguiente:

"Artículo 153. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Artículo 154. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de

representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;

VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

Puede advertirse del anterior texto que en la primer (sic) norma jurídica no existe vocablo o expresión gramatical que permita descubrir restricción alguna para que un ciudadano, en forma independiente, pueda registrarse como candidato al cargo de Gobernador del Estado; esa norma jurídica lo único que enumera son los requisitos que un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, deben cumplir cuando presentan su solicitud de registro, cuando tal solicitud es presentada con el respaldo de un partido político o coalición, es decir, SOLO IMPONE UNA CONDICIONANTE vinculada a que tal solicitud sea presentada por un partido político pero, bajo ninguna perspectiva debe entenderse esa CONDICIÓN como una LIMITACIÓN a que solo los partidos políticos pueden solicitar el registro.

Lo anterior implica que, CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL CONSEJO GENERAL, esa norma SI PERMITE el registro cuando un candidato lo solicita SIN EL RESPALDO DE PARTIDO POLÍTICO, sólo que omitió los requisitos para tal caso, pero esa omisión de ninguna manera debe interpretarse en el sentido de que *"...el Código Electoral constriñe a los ciudadanos [...] a ser postulados por un partido político o coalición..."*, ya que solo se trata de una laguna legal que debe ser INTEGRADA por el propio Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a su deber de eje conductor de la democracia en nuestro Estado, obligación que esta contraviniendo con la interpretación restrictiva que aplicó al negar el registro que le solicite.

Por lo que respecta al artículo 154 del Código Electoral, invocado como fundamento por el Consejo General del Instituto Electoral, debe decirse que en tal precepto resulta más palpable la ausencia de restricción para las candidaturas independientes porque este numeral tan solo menciona los tiempos y condiciones en que debe solicitarse el registro de candidatos ante el Consejo General. Ninguna expresión restrictiva, término prohibitivo o vocablo limitativo se encuentra en la estructura gramatical de este artículo respecto al registro de candidatos independientes de partidos político (sic) o coaliciones, pues ni siquiera distingue entre solicitudes de registro respaldadas por partidos políticos o no.

En razón de lo anterior, debe reconocerse que el contenido literal de esos dos artículos resulta insuficiente para afirmar que impone exclusividad, a favor de los partidos políticos, del derecho a postular candidatos en elecciones populares, porque en dicho texto no se empleó enunciado, expresión o vocablo que denote tal exclusividad, o a través del cual se advierta,

claramente, la prohibición para que candidatos, independientes a partidos políticos, puedan ejercer tal derecho de postulación.

SEGUNDA PARTE

Desde otra perspectiva, el acuerdo que estoy apelando también resuelve en contra del espíritu y teleología democrática de toda ley electoral, porque utiliza como fundamento de sus conclusiones lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que esas dos normas constitucionales "*...remiten a la legislación secundaria para la determinación de los requisitos exigibles para poder ser votado...*"

Así, en el considerando octavo del acuerdo apelado, se afirma que:

"[...] tal derecho se encuentra limitado por la propia Constitución al cumplimiento de las calidades o las condiciones que establezca la ley, tal como se desprende de los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 (sic) de la Constitución Política del Estado"

Al respecto debo decir que, si bien es verdad que tanto la Constitución Política Federal como la del Estado condicionan a que el derecho a ser votado se ejerza "*... teniendo las calidades que establezca la ley*" y "*...cuando se reúnan las condiciones que la Ley exija para cada caso...*", ninguno de esos preceptos debe entenderse en el sentido de que esas Constituciones abandonan, a favor de la ley ordinaria, "*[...] la valoración y determinación de las condiciones que ha de cumplir un ciudadano para poder contender a un cargo de elección popular [...]*", como equivocadamente lo interpreta el Consejo General en el considerando noveno del acuerdo apelado.

Para efecto de evidenciar el agravio que se me irroga con esa interpretación restrictiva, deben precisarse los alcances de la condicionante que establece la fracción II del artículo 35 de la Constitución de la República cuando alude a "*...las calidades que establezca la ley...*", así como el artículo 8° de la Constitución Estatal al referirse a "*...las condiciones que la Ley exija...*"

Con esas expresiones, no se puede entender que el Constituyente haya delegado al legislador ordinario, una facultad o potestad para decidir el acceso o no al derecho a ser votado, esa expresión no significa que haya permitido la posibilidad de que, en el futuro, el legislador ordinario pudiera limitar esa importante prerrogativa política EN PERJUICIO de los ciudadanos, sino que, por el contrario, al legislador ordinario le resulta, de ese mandato constitucional, una obligación de inexcusable cumplimiento, consistente en expedir las normas jurídicas necesarias para fijar esas *calidades o calidades* a que se refiere la Constitución, sin que se aprecie que la Constitución permita que la decisión de emitir esa normatividad reglamentaria dependa de la voluntad del legislador o de las circunstancias prevalecientes.

Ahora bien, la labor legislativa de fijar las calidades o calidades

que han de reunir los candidatos, debe ser congruente o conforme con lo previsto en el resto de la Constitución, pues no es admisible que a través de tales prescripciones, se haga NUGATARIO EL DERECHO A SER VOTADO, o bien, se torne discriminatorio al exigir un cúmulo de calidades o cualidades que sólo un selecto número de ciudadanos pueda reunirlos (como el pertenecer a un partido político), con lo cual, evidentemente, se apartaría del principio democrático, establecido en la propia Constitución, pues el acceso al poder sería sólo para una élite.

Las restricciones o limitaciones que la Constitución, Federal y Local, permiten imponer al ejercicio del derecho a ser votado, no pueden ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que el legislador ordinario, no está autorizado para establecer requisitos, condiciones, modalidades, prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarios o NO RAZONABLES, que impidan o hagan nugatorio, fáctica o jurídicamente, el ejercicio de ese derecho, ya sea porque su observancia proscriba la libertad del individuo y sea inútil para la sociedad, o bien, porque su cumplimiento sea absurdo o innecesario para una sociedad democrática, conforme se dispone en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el artículo 1º de la Constitución Federal, se prescribe que, en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías (derechos fundamentales, incluidos los de naturaleza política), que se otorgan en dicho ordenamiento jurídico, las cuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que en ELLA MISMA se establezcan. En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos constitucionalmente y tutelados en tratados y convenios internacionales asumidos por nuestro País, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, y las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse EN FAVOR DEL BIEN COMÚN O DEL INTERÉS GENERAL.

Es decir, el ejercicio de la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a cualesquiera de los derechos fundamentales, incluidos los de naturaleza política, debe tener UNA PLENA JUSTIFICACIÓN EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER O PRESERVAR CONDICIONES ACORDES CON UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, porque el legislador ordinario no es omnipotente, sino que su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución federal (sic) y los tratados internacionales que son "Ley Suprema de toda la Unión" y esa necesidad NO SE JUSTIFICA en la negativa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para otorgarme el registro solicitado.

En respaldo de lo anterior, debemos traer a colación la definición del concepto CALIDAD, por ser el vocablo a que se refieren las normas constitucionales invocadas por el consejo (sic) General del Instituto Electoral de Michoacán.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al vocablo calidad como *"propiedad, o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie"*. Este significado, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades *INHERENTES* a ésta, que permiten compararla o apreciarla en relación con las demás.

A su vez el concepto *INHERENTE* significa *"lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella"*. Esta expresión esclarece que, siempre que se usa el sustantivo calidad en una oración es para hacer referencia a lo exclusivo, lo propio o consustancial de la persona aludida, es decir, a lo que está unido a ésta, de modo tal, que no puede separarse, porque la distingue de todas las demás personas.

Una segunda acepción del concepto calidad significa *"estado de una persona, su naturaleza, su edad, y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad"*. Por tanto, lo que define la calidad de una persona, son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión, de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido, son precisamente la naturaleza y la edad, con lo que se da a entender que la expresión *"y las demás circunstancias"* está referida a otras características de la misma clase o entidad y no a las de otra diferente, es decir, circunstancias propias del individuo.

Este es el sentido en que debe entenderse el concepto calidades a que se refiere la fracción II del artículo 35 de la constitución(sic) Política Federal, y así se han traducido en requisitos de elegibilidad, previstos en las leyes electorales, los cuales se refieren a circunstancias que se exigen de una persona, para ocupar algún cargo de elección popular, como es su edad, tiempo de residencia, origen, la vigencia de sus derechos político-electorales, la independencia de criterios y de intereses, etcétera.

Si se le diera una extensión mayor a ese concepto constitucional, tal situación conduciría a suponer que el legislador ordinario pudiera exigir, amparándose en el concepto de calidades, por ejemplo, posiciones o económicas, de linaje, tenencia de títulos profesionales O PERTENENCIA A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, lo cual evidentemente pugnaría con el espíritu democrático consagrado en la Constitución.

Para lograr la finalidad que persiguen las normas electorales, sus disposiciones deben interpretarse en forma tal que potencialicen el derecho a ser votado contenido en nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por el presidente de la República y ratificados por el Senado, de ahí que, para armonizar esas disposiciones es necesario recurrir a tales métodos de interpretación, como el que se plantea en este recurso.

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia

a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales; además, han de estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual.

En la especie, el derecho fundamental de ser votado está reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y 8° de la Constitución local, así como en los tratados internacionales de derechos humanos antes mencionados, instrumentos que son obligatorios, en los términos del artículo 133 constitucional que, entre otros aspectos, dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dichos tratados *"a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."* Siendo un principio general del derecho el que un tratado obliga a los Estados por lo que respecta a la totalidad de su territorio y que, por tanto, un Estado *"no pueda alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional"*, así como que un Estado que ha ratificado un tratado internacional no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de dicho instrumento, por tanto, la maximización del derecho político-electoral de ser votado se inscribe en la tendencia de otros (sic) instancias nacionales e internacionales, tales como la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006, en el sentido de ampliar, en la medida de lo posible, las condiciones de ejercicio del derecho al voto pasivo; tendencia manifiesta también en el ámbito internacional, tal como lo ilustran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998*.

Pues bien, tanto en el vocablo *CALIDADES*, empleado por nuestra Constitución Federal, como de los tratados internacionales citados, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política puede limitarse en la ley, solamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, pero no limitarse argumentando que **NO SE PERTENECE A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO**.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio de jurisprudencia:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un

caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las provisiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica -siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de dicho Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis."

De lo anterior, podemos concluir que la limitación o restricción a de los derechos fundamentales debe cumplir las siguientes tres condiciones.

- A)** La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- B)** La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado;
- C)** La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública;

Y la interpretación restrictiva que realiza el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para negar mi registro como candidato independiente NO CUMPLE CON TALES CRITERIOS.

Debe entenderse que nuestra legislación electoral local, en consonancia con el espíritu y finalidad democrática de la Constitución Federal, permite las candidaturas independientes a un partido político, pues tal interpretación maximiza y potencializa el ejercicio del derecho fundamental de ser votado. Esto se corrobora si acudimos al método de interpretación *in dubio pro homine* o *pro libertate*, que tiene como directriz favorecer a la libertad en caso de duda, esto es, implica considerar a la libertad como uno de los valores de la mayor importancia en un Estado de Derecho, si se tiene en cuenta que los principios son las piezas más importantes del sistema jurídico, puesto que representa el poder en el campo de acción del individuo necesario para su desarrollo y autorrealización, lo cual redundaría en beneficio de la sociedad, y como tal, constituye un freno al poder del Estado, para impedir los abusos de los gobernantes.

En ese tenor, se ha acuñado el principio relativo a que *lo que no está prohibido, está permitido*, que rige cabalmente para los gobernados, en contraposición a lo establecido para la actuación de las autoridades, que *sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza*.

En efecto, como lo señalan diversas tesis jurisprudenciales y criterios relevantes, se han hecho interpretaciones amplias para favorecer el acceso a las funciones del Estado. Ejemplo de ello, es la tesis jurisprudencial S3EL 081/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita: "CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.-El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, a favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice, evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos

e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades,"

En consecuencia, toda vez que de su contexto general deriva que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que los ciudadanos para acceder a un cargo, comisión o empleo deberán reunir las calidades que establezca la ley, se refiere a cuestiones que son inherentes a su persona, con lo que resulta incuestionable que la pertenencia a un partido político en ningún sentido puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular, dado que formar parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución y así, habrá de revocarse la negativa de registro acordada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para emitirse una nueva en que se admita mi registro como candidato independiente al cargo de Gobernador."

QUINTO. La pretensión del apelante consiste en que se revoque el acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se negó el registro como candidato independiente al cargo de gobernador para el proceso electoral de dos mil siete.

La causa de pedir consiste en lo siguiente:

a) El acuerdo es violatorio del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse interpretado y aplicado inexactamente dicho precepto constitucional.

b) La responsable interpretó y aplicó inexactamente el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al establecer en el acuerdo impugnado que esa disposición remite a la ley secundaria para la determinación de los requisitos exigibles para poder ser votado, ya que en su opinión, si bien dicho

numeral alude a que *son derechos de los ciudadanos, entre otros, votar y ser votados cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso*, tal expresión no debe interpretarse como que el Constituyente haya delegado al legislador ordinario, una facultad o potestad **para decidir el acceso o no** al derecho a ser votado, sino que por el contrario, de esa norma le deriva una obligación de inexcusable cumplimiento, consistente en expedir las normas jurídicas necesarias para fijar esas cualidades o calidades y por último, afirma que para lograr la finalidad que persiguen las normas electorales, sus disposiciones deben interpretarse en forma tal que potencialicen el derecho a ser votado contenido en el artículo en cuestión.

c) Se violan los artículos 153 y 154 del Código Electoral del Estado, por su indebida aplicación e incorrecta interpretación, porque en su opinión, contrario a lo sostenido por la responsable, el ordenamiento no constriñe o limita a los ciudadanos a ser postulados exclusivamente por un partido político y más falso resulta que esa supuesta restricción se disponga en los citados numerales, por lo que se resolvió contrariamente a la literalidad de la norma, ya que en ninguna parte de su estructura gramatical se encuentran expresiones o vocablos que proporcionen bases para asignarles el significado prohibitivo atribuido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; que por el contrario, el artículo 153 sí permite el registro cuando un candidato lo solicita en forma independiente, sólo que omitió los requisitos para tal caso, laguna que en su opinión debió ser integrada por la autoridad administrativa, obligación que contravino al interpretar restrictivamente la norma y negar el registro solicitado; además, señala que el artículo 154 sólo menciona

los tiempos y condiciones en que debe solicitarse el registro de candidatos ante la responsable, pero ni siquiera distingue entre solicitudes respaldadas por partidos políticos o no, por lo que resulta más palpable la ausencia de restricción para las candidaturas independientes.

d) El acuerdo impugnado es contrario al espíritu y teleología democrática de toda ley electoral, porque utiliza como fundamento de sus conclusiones lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa norma constitucional remite a la legislación secundaria para la determinación de los requisitos exigibles para poder ser votado, que lo sostenido no es así, pues no obstante que se hable de *“las calidades que establezca la ley”*, no debe interpretarse como que el Constituyente haya delegado al legislador ordinario, una facultad o potestad para decidir el acceso o no al derecho a ser votado, sino que por el contrario, de esa norma le deriva al legislador una obligación de inexcusable cumplimiento, consistente en expedir las normas jurídicas necesarias para fijar esas calidades o calidades, lo cual debe ser congruente con lo previsto en la Constitución, pues no es admisible que a través de tales prescripciones se haga nugatorio el derecho a ser votado, o se torne discriminatorio, apartándose en consecuencia del principio democrático, en contravención a la Constitución Federal, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

e) Conforme al artículo 1º de la Ley Suprema, todo individuo gozará de las garantías que se otorgan en dicho

ordenamiento, las que sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que en la misma se señalan, por lo que las restricciones o limitaciones que se establezcan en la ley deben coincidir con el contenido esencial de los derechos fundamentales, previstos constitucionalmente y tutelados por los tratados y convenios internacionales asumidos por México, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos de igual jerarquía, ya que el legislador ordinario no es omnipotente sino que su ámbito competencial está limitado por los referidos ordenamientos que son “Ley Suprema de toda la Unión”.

f) Para lograr la finalidad que persiguen las normas electorales, sus disposiciones deben interpretarse en forma tal que potencialicen el derecho a ser votado contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y los tratados internacionales de derechos humanos, instrumentos que son obligatorios en términos del artículo 133 constitucional, y que en tal virtud, el ejercicio del derecho de participación política puede limitarse en la ley, solamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, pero no limitarse argumentando que no se pertenece a algún partido político.

g) La legislación electoral local, en consonancia con el espíritu y finalidad democrática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite las candidaturas independientes pues tal interpretación maximiza y potencializa el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, lo que se corrobora acudiendo al método de

interpretación *in dubio pro homine o pro libertate*, que tiene como directriz favorecer a la libertad en caso de duda, como uno de los valores de la mayor importancia en un Estado de Derecho, teniendo en cuenta que los principios son las piezas más importantes del sistema jurídico.

h) El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que los ciudadanos para acceder a un cargo, comisión o empleo deberán reunir las calidades que establezca la ley, se refiere a cuestiones que son inherentes a su persona, con lo que resulta incuestionable que la pertenencia a un partido político en ningún sentido puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular, por no ser un atributo intrínseco.

Los agravios identificados en los incisos: **a), d), e), f), g) y h)**, son inoperantes.

En efecto, de la lectura de tales motivos de disenso se advierte que no son, en absoluto, de contenido meramente legal, sino que aluden a una aparente inconstitucionalidad de las condiciones exigidas en la normativa electoral local, para obtener el registro como candidato al cargo de Gobernador, y por tanto, tienden a evidenciar que el acto reclamado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México.

Sin embargo, este Tribunal se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto a cuestiones de constitucionalidad, toda vez que, como es sabido, en el sistema jurídico mexicano no tiene cabida el denominado control difuso, que sería en todo caso, la base para abordar

las alegaciones del apelante; posibilidad que ha sido proscrita por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia consultable a foja 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, tesis P./J. 74/99, del contenido siguiente: **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.** El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’ En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos,** como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”. (Lo resaltado es de este Tribunal).

Así como en la diversa tesis P./J. 73/99, emitida por el más Alto Tribunal, que se puede consultar en la página 18 del indicado Semanario, intitulada: **“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** La supremacía

constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, **no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción,** como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación”. (Lo destacado es de este órgano jurisdiccional).

En cambio, lo que impera es un control concentrado de la constitucionalidad, el cual, en la materia electoral, corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo sostuvo el Pleno de ese Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 23/2002, al resolver la contradicción de tesis 2/2000-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el 23 de mayo de dos mil dos, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XV, junio de 2002, Página 82, del rubro y texto siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracciones II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos político electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las Leyes Electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al Tribunal Electoral solo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una Ley Electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde."

Ciertamente, la única facultada para conocer y pronunciarse en relación con la inconstitucionalidad de una ley electoral, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo dispone el artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo segundo, de la Carta Magna, que literalmente previene:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción, entre una norma de carácter general y esta Constitución".

f)...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.”

En consecuencia, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido legalmente para hacer pronunciamiento alguno respecto a los argumentos expuestos por el apelante, tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad de las exigencias establecidas para acceder a los cargos de elección popular -concretamente en el caso de Gobernador-, contenidas en la norma sustantiva de la materia y que por tanto, el acto reclamado es contrario a la Carta Fundamental de la Nación; lo anterior, por ser este un Tribunal de legalidad, en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Luego entonces, si como ha quedado de manifiesto, en el sistema jurídico mexicano existe un control concentrado de la constitucionalidad, y si además la jurisprudencia firme -como la invocada en párrafos precedentes- dada la jerarquía del órgano que la emitió, obliga a todos los tribunales de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es evidente que este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento alguno respecto a las cuestiones de inconstitucionalidad que invoca el apelante, pues se insiste, sólo compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación juzgar ese tipo de asuntos, por lo que actuar de otro modo, implicaría invadir esferas competenciales reservadas

expresamente al más Alto Tribunal del país; de ahí lo inoperante de los agravios en mención.

Procede ahora abordar el análisis de los motivos de inconformidad contenidos en los incisos **b)** y **c)**.

Sostiene el actor en el agravio marcado con el inciso **b)**, que la responsable interpretó y aplicó inexactamente el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al establecer en el acuerdo impugnado que esa disposición remite a la ley secundaria para la determinación de los requisitos exigibles para poder ser votado, ya que en su opinión, si bien dicho numeral alude a que *son derechos de los ciudadanos, entre otros, votar y ser votados cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso*, tal expresión no debe interpretarse como que el Constituyente originario haya delegado al legislador ordinario, una facultad o potestad **para decidir el acceso o no** al derecho a ser votado, sino que por el contrario, de esa norma le deriva al legislador una obligación de inexcusable cumplimiento, consistente en expedir las normas jurídicas necesarias para fijar esas cualidades o calidades; sosteniendo además que para lograr la finalidad que persiguen las normas electorales, sus disposiciones deben interpretarse en forma tal que potencialicen el derecho a ser votado contenido en el artículo en cita.

Es infundada la anterior aseveración.

El voto pasivo (derecho a ser votado para los cargos de elección popular), se encuentra contenido en el artículo 8° de la Constitución Política del Estado, que literalmente dispone:

“Artículo 8. Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos en la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.”

Así, el derecho político electoral a ser votado, es de base constitucional, en el que únicamente se hace mención del mismo, con la salvedad de que, para su ejercicio deben reunirse las condiciones que la ley exija; de ahí que también se diga que es de configuración legal, ya que es competencia del Poder Legislativo ordinario -federal o local-, establecer a través de una ley las calidades, requisitos o términos que deben observar los ciudadanos para ser votados, determinando si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos o si también se permiten candidaturas independientes.

Es decir, para que se esté en posibilidad de ejercer ese derecho, se requiere estar regulado en la norma secundaria, quedando en libertad el legislador local de instituir las vías o mecanismos a través de los cuales se pueda hacer efectivo (partidos políticos, candidatos independientes o ambos), tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, que en lo que interesa se transcribe:

“...es facultad del legislador ordinario (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos

a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes...”

En ese contexto, contrariamente a lo que sostiene el apelante, y como de manera acertada lo estableció la responsable en el acuerdo combatido, la disposición constitucional local sí remite a la legislación secundaria en la que se contienen los requisitos y condiciones para ejercer el derecho fundamental de voto pasivo.

Respecto al agravio consistente en que la expresión “las condiciones que la ley exija”, no debe interpretarse como que el Constituyente haya delegado al legislador ordinario una facultad o potestad para decidir el acceso o no al derecho a ser votado y que al contrario, le resulta una obligación inexcusable, consistente en expedir las normas jurídicas para fijar esas cualidades o calidades, la misma es infundada, pues como se dijo, el derecho a ser votado es un derecho de configuración legal, por lo que su ejercicio está sujeto al cumplimiento de las condiciones que la legislación secundaria establezca.

De ese modo tenemos que, el legislador local optó por otorgar a los partidos políticos el derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, siendo esa la vía por la cual los ciudadanos pueden ejercer su derecho de voto pasivo. Ello al prever que el registro como candidato para contender por algún cargo de elección popular, debe realizarse por conducto de un partido político o coalición.

Ahora bien, por lo que ve al agravio identificado con el inciso **c)**, en el que se sostiene que la responsable realizó una

indebida interpretación de los artículos 153 y 154 del Código Electoral, es infundado como a continuación se patentizará.

Dicho agravio se integra de los siguientes argumentos específicos:

1. Contrariamente a lo sostenido por la responsable, el Código Electoral no constriñe o limita a los ciudadanos a ser postulados exclusivamente por un partido político y menos aún que esa restricción se contenga en los invocados numerales, ya que en ninguna parte de su estructura gramatical se encuentran expresiones o vocablos que proporcionen bases para asignarles el significado prohibitivo atribuido por la responsable.
2. El artículo 153 del ordenamiento en cuestión sí permite el registro cuando un candidato lo solicita en forma independiente, sólo que omitió los requisitos para tal caso, laguna que en su opinión debió ser integrada por la autoridad administrativa electoral, obligación que contravino al interpretar restrictivamente la norma y negar el registro solicitado.
3. El artículo 154 del mismo código menciona los tiempos y condiciones en que debe solicitarse el registro de candidatos, pero no distingue entre solicitudes respaldadas por partidos políticos o no, por lo que resulta más palpable la ausencia de restricción para las candidaturas independientes.

Una interpretación gramatical de los artículos 153 y 154 del Código Sustantivo de la Materia, y sistemática de tales dispositivos, en relación con los numerales 21, 34, fracción IV, y 37-A, del propio ordenamiento, conduce a sostener que para que un ciudadano sea registrado como candidato a

algún cargo de elección popular, se requiere, entre otros requisitos, que sea postulado por un partido político. A este resultado se arriba con el empleo, por separado, de cualquiera de los métodos indicados.

En principio, es oportuno señalar que la interpretación de la norma jurídica ordinariamente se presenta cuando el significado, a primera vista, genera duda o es controvertido, en alguno o varios de los contextos lingüístico, semántico o funcional, ante lo cual se hace necesario justificar su significado.

La duda en el contexto lingüístico se presenta al existir ambigüedad o vaguedad en el lenguaje jurídico. La primera, semánticamente cuando de los términos utilizados resultan descriptivas las expresiones valorativas, o cuando la oración tiene una equivocidad sintáctica; por su parte la vaguedad semántica igualmente se da cuando existen términos descriptivos, expresiones valorativas o una oración imprecisa o indeterminada.

En tales condiciones, la manera de resolver lingüísticamente la duda es acudiendo tanto al uso del lenguaje ordinario, o técnico jurídico, así como a las reglas gramaticales de éste. En caso de acudir al lenguaje técnico jurídico o tecnificado la duda desaparecerá, cuando exista una definición legal que le de sentido a la expresión calificada de ambigüedad o vaguedad.

Ahora bien, el artículo 153, en lo que aquí interesa dispone:

*“La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, **deberá contener** lo siguiente: I. Del partido: a) La denominación del partido político o coalición”.*

A continuación, se procede analizar el alcance de la obligación obtenida del citado artículo 153 del Código Electoral en consulta, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, como son solicitud, registro, candidato, partido político, **deberán** y **contenido**; siendo menester destacar que los primeros cuatro términos no conllevan a ningún tipo de desorientación o confusión, lo que sí ocurre con las dos últimas.

La palabra **deberán** del futuro indicativo, que se encuentra inserta en el texto del artículo que nos ocupa, nos remite al vocablo **deber**, mismo que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, página 729, 2001, nos dice que **deber** proviene del latín *debēre*, entre sus acepciones tenemos:

“deber¹

1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. *Deberse a la patria*. 2. Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral. 3. **Cumplir obligaciones** nacidas de respeto, gratitud u otros motivos. 4. **adeudar** (tener una deuda material con alguien). *Pedro debe mil pesetas a Juan*. 5. Tener por causa, ser consecuencia de. U. t. c. prnl. *La escasez de los pastos se debe a la sequía*. 6. U. como auxiliar en las perífrasis, en las que añade una nota de inseguridad o probabilidad al verbo principal. *Debe DE hacer frío. Debieron DE salir a pelear. no ~ nada* algo a otra cosa. fr. coloq. No ser lo uno inferior a lo otro.

deber².

1. m. Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. *El deber del cristiano, del hombre, del ciudadano*. 2. **deuda** (obligación de pagar). 3. Ejercicio que, como complemento de lo aprendido en clase, se encarga, para hacerlo fuera de ella, al alumno de los primeros grados de enseñanza. U. m.

en pl. **hacer** alguien **su** ~. **fr.** Cumplir con su obligación en lo moral o en lo laboral. V. **omisión del de socorro.**”

Como se ve, la acepción más acorde al término interpretado es la que alude a deber como “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”, donde se colige que la palabra **deberán**, contenida en el artículo invocado, implica cumplir obligaciones; por tanto, quien pretenda obtener su registro como candidato a un cargo de elección popular, tiene la ineludible obligación de especificar la denominación del partido político o coalición, que lo postula al cargo de elección popular.

Por lo que respecta a la connotación de la palabra **contener**, de acuerdo al Diccionario en consulta, página 636, proviene del latín *continēre* y tiene los significados siguientes:

“1. tr. Dicho de una cosa: Llevar o encerrar dentro de sí a otra. U. t. c. prnl. 2. tr. Reprimir o sujetar el movimiento o impulso de un cuerpo. U. t. c. prnl. 3. tr. Reprimir o moderar una pasión. U. t. c. prnl. MORF. conjug. c. tener. **como en ello se contiene.** expr. coloq. U. para afirmar que algo es puntualmente como se dice.”

De modo que, atendiendo a los alcances del vocablo en comento, en relación con su uso dentro del enunciado, del artículo 153, se obtiene que la aplicable es la identificada con el número 1; esto es, encierra dentro de sí el compromiso para quienes solicitan el registro correspondiente, de incluir en su petición la denominación del partido político o coalición, que lo postula.

En tal virtud, válidamente puede decirse que al presentarse la solicitud de registro de un candidato a un cargo de elección popular se tiene la obligación inexcusable de expresar la denominación del partido político o coalición que lo postula, de otro modo se habría utilizado un término distinto que denotara que el cumplimiento de ese requisito fuese opcional,

como por ejemplo: “podrá”, sin embargo se utilizó “deberá”, que denota imperatividad.

Por lo que respecta al numeral 154 del Código Sustantivo Electoral, éste estatuye que el registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General, dentro de los periodos que marcan las diversas fracciones que lo integran; aunado a ello, en la fracción VII, de ese precepto se establece que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos, sesión cuyo objeto será registrar las candidaturas que **procedan**.

Al efecto tenemos que el Diccionario citado en líneas que anteceden, en la página 1837, cita que el vocablo **proceder** proviene del latín *procedĕre*, teniendo los significados que se enlistan:

“proceder¹”.

1. intr. Dicho de una cosa: Obtenerse, nacer u originarse de otra, física o moralmente. 2. Dicho de una persona o de una cosa: Tener su origen en un determinado lugar, o descender de cierta persona, familia o cosa. 3. Dicho de una persona o de una cosa: Ir en realidad o figuradamente tras otra u otras guardando cierto orden. 4. Venir, haber salido de cierto lugar. *El vuelo procede de La Habana.* 5. Dicho de una persona: Portarse y gobernar sus acciones bien o mal. 6. Pasar a poner en ejecución algo a lo cual precedieron algunas diligencias. *Proceder a la elección de Papa.* 7. Continuar en la ejecución de algunas cosas que piden tracto sucesivo. 8. Hacer algo conforme a razón, derecho, mandato, práctica o conveniencia. *Ya ha empezado la función y procede guardar silencio.* 9. Der. Iniciar o seguir procedimiento criminal contra alguien. *Procedieron CONTRA él.* 10. Rel. U., hablando de la Santísima Trinidad, para significar que el Eterno Padre produce al Verbo Divino, engendrándolo con su entendimiento, del cual **procede**; y que, amándose el Padre y el Hijo, producen al Espíritu Santo, que **procede** de los dos. ~ **en infinito**. Fr. U. para ponderar lo dilatado o interminable de algo. *Querer referir todas mis desventuras sería proceder en infinito.*

proceder².

1. m. Modo, forma y orden de portarse y gobernar alguien sus acciones bien o mal.”

De las acepciones referidas la más apropiada es la marcada con el número ocho, en la cual a la expresión **proceder** se da la connotación de “hacer algo conforme a razón, derecho, mandato, práctica o conveniencia”. Así la palabra **proceder**, da origen a **procedan** en el presente subjuntivo, dicha evocación nos lleva a señalar que el Instituto Electoral de Michoacán aprobará aquellas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 153 del Código Electoral del Estado, que es de donde se origina dicha procedencia; ante la falta de cumplimiento de ese requisito *sine qua non*, el registro le será negado al aspirante.

Así, es claro que la solicitud de registro de un candidato deberá contener, como condición indispensable para su procedencia la denominación del partido político o coalición que lo postule.

En ese orden de ideas, asiéndonos a la literalidad de los enunciados legales, se llega a la conclusión de que para acceder al registro como candidato a un puesto de elección popular, es mediante un partido político – o en su caso coalición- quien presentará la solicitud una vez reunidos los requisitos que exige el invocado numeral, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los plazos que establece el numeral 154, mismo que en los diez días siguientes al término de cada uno celebrará sesión cuyo único objetivo será registrar las candidaturas que procedan.

Ello porque, de la estructura gramatical de dichos preceptos no se advierte la posibilidad de que un ciudadano sea registrado como candidato por sí y de manera individual.

Al mismo resultado se llega, al realizar una interpretación sistemática, porque el significado asignado a las normas (artículos 153 y 154) resulta cabalmente concordante con otras disposiciones de la Constitución Política Local y de la propia Ley Sustantiva.

Al respecto tenemos que el artículo 13, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado, estatuye:

“Artículo 13...

Los **partidos políticos** son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los **partidos políticos** tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los **partidos políticos** tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales...”

Por otro lado, el artículo 21 del Código Electoral del Estado señala:

“Artículo 21. Los **partidos políticos** son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos político”.

Asimismo, el numeral 22 dispone:

“Artículo 22. Los **partidos políticos** tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulan.”

Por su parte, el numeral 34, fracción IV, del código de la materia, establece:

“Artículo 34.

Fracción IV. Los **partidos políticos** tienen entre otros derechos los de: *participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.*”

Mientras que el artículo 37-A, preceptúa:

“Artículo 37-A. Los **partidos políticos** están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.”

En tal sentido, vale la pena señalar que el cuerpo de leyes que se viene citando, contiene diversos numerales que establecen otras prerrogativas y derechos a favor de los partidos políticos, tales como: recibir financiamiento público; su acceso a los medios de comunicación; el derecho que tienen para designar representantes ante los órganos electorales, entre otros.

De lo expuesto se colige que el legislador local, no dio pauta para estimar que se permitan las candidaturas independientes; sin que tampoco se prevea la posibilidad de que entes distintos puedan solicitar su registro para participar en las elecciones, y que a través de ellos se pueda obtener el registro respectivo. En cambio, se establece como derechos de los partidos políticos la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos materia de estudio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-037/2001, interpuesto por Manuel Guillén Monzón, contra la negativa de solicitud de registro como candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, para contender en el proceso electoral estatal del año dos mil uno estableció:

“...como la Constitución federal no establece en forma expresa y clara el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, y en virtud de que el propio ordenamiento constitucional tampoco establece un derecho fundamental absoluto de los ciudadanos a ser candidatos independientes, es competencia del legislador ordinario (ya sea federal o local), al regular a través de una ley las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados, determinar si los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular o si también se permiten las candidaturas independientes.

De ahí, que concluyó, que no puede considerarse que la disposición legal del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece que la solicitud de registro de candidatos la puedan presentar los partidos políticos, por sí misma, implique una vulneración de las normas y principios constitucionales.

...

En tanto, el vacío legislativo evidenciado en la legislación electoral del Estado de Michoacán, en relación con las candidaturas electorales independientes, como ya se precisó, no puede ser colmado, sustituido o superado con cualquiera de los instrumentos interpretativos o integradores propios de su función jurisdiccional, sino que, se advierte la necesidad de que sea el Poder Legislativo el que, en ejercicio de su función, y a través de normas generales y abstractas, determine los requisitos, las condiciones y las demás características conducentes, para que el ejercicio del derecho constitucional ciudadano de ser votado, pueda ser ejercido y plenamente respetado, sin la necesaria concurrencia con él, de un partido político...”

Asimismo, al resolver el expediente SUP-JDC-1451/2007, promovido por el propio Guillén Monzón, contra la negativa de registro como candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, para el proceso electoral de dos mil siete señaló:

“...que no existe un derecho político-electoral absoluto del ciudadano a ser votado, sino que requiere ser regulado a través de una ley en cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo, para lo cual, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, precisando los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines

o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En ese sentido, contrariamente a lo que sostiene el actor, no es posible llevar a cabo la interpretación que propone, porque esta implicaría la creación de normas para el sistema electoral definido por el legislador local.

En otro alegato, se afirma que la interpretación que debía realizar la responsable debió realizarse sólo con base en los preceptos constitucionales y los antecedentes que los conforman, para lo cual hace una exposición de los orígenes históricos del tema en cuestión, y sostiene, que no debió recurrir a la legislación ordinaria ni mucho menos a la constitución local.

Ha sido precisado que la propia Constitución Federal otorga al órgano legislativo en Michoacán, la facultad de que sea éste quien regule a través de una ley, el derecho fundamental para poder ser votado en un cargo de elección popular, por lo cual, la responsable realizó una correcta interpretación y aplicación de la legislación de Michoacán al negar al actor su registro como candidato, pues el legislador de la entidad no contempló la posibilidad de que los ciudadanos fueran registrados como candidatos a cargos de elección popular sin la postulación de un partido político...”

Una intelección diversa de los artículos 153 y 154 del Código Electoral del Estado, entraría en conflicto con el contenido de los preceptos jurídicos que regulan la participación de los partidos políticos en las elecciones, lo cual trascendería en el

desarrollo del proceso comicial, pues se daría pauta para que los ciudadanos por sí mismos, fueran registrados por la autoridad administrativa electoral, a pesar de la ausencia de reglas que establezcan su forma de participación.

Esto podría incluso ser violatorio de los principios de equidad y legalidad, esenciales para toda elección democrática, ante la falta de bases sólidas que permitieran una competencia sana.

Siendo oportuno señalar que la equidad en la competencia electoral se vincula a condiciones, reglas (jurídicas, políticas, económicas, etc.) o principios que se establecen para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros; procura generar, en la medida de lo posible, que cualquier partido político (o candidato cuando así lo disponga la ley) pueda acceder al poder en similares condiciones.

Por su parte, el principio de legalidad implica que en todo momento y cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el órgano electoral, se debe observar, escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, tales como la forma en que obtendrán financiamiento, su acceso a los medios de comunicación, formas de fiscalización, si podrían o no registrar representantes ante los órganos electorales, entre otros aspectos.

Diferente sería, si existiera una reglamentación clara que estableciera los requisitos a que debiera sujetarse dicha participación, como acontece por ejemplo en los Estados de Sonora y Yucatán, en donde se regula expresamente la

figura de las candidaturas independientes en los procesos electorales, cuyo contenido en vía de orientación se reproduce en el siguiente cuadro:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
<p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">Del Proceso Electoral</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">De la Elección</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">De las Candidaturas Independientes</p> <p>Artículo 192.- Los ciudadanos sonorenses podrán participar como <u>candidatos independientes</u> a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.</p> <p>Artículo 193.- Para la procedencia de su registro, los ciudadanos que aspiren a ser <u>candidatos independientes</u>, deberán notificarlo al Consejo Estatal, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire. Dicha notificación deberá contener los requisitos estipulados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 201 de este Código.</p> <p>Artículo 194.- El Consejo Estatal asignará hasta el 01% del monto total del financiamiento público anual destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto, el cual se distribuirá proporcionalmente entre todos los <u>candidatos independientes</u> que obtengan su registro conforme lo determine el propio Consejo Estatal.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el <u>candidato independiente</u> que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Consejo Estatal hasta un 20% del tope de gastos de campaña fijado para esa misma elección, previa comprobación fehaciente de dicho gasto.</p> <p>En caso de que un <u>candidato independiente</u> que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos el tope de campaña correspondiente, no tendrá</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos y Obligaciones Político Electoral de los Ciudadanos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">De las Candidaturas Independientes</p> <p>Artículo 28.- Los ciudadanos podrán participar como <u>candidatos independientes</u> a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.</p> <p>Artículo 29.- Para la procedencia del registro, <u>los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura</u> de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta Ley.</p> <p>Artículo 30.- El <u>candidato independiente</u> que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.</p> <p>En caso de que un <u>candidato independiente</u> que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>Artículo 31.- Los <u>ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos</u>, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:</p> <p>I. Una relación que contenga el nombre,</p>

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
<p>derecho a la reintegración a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 195.- Los aspirantes a <u>candidatos independientes</u>, habiendo hecho la notificación a que se refiere el artículo 193, deberán acompañar con la solicitud del registro de su candidatura ante el organismo electoral que corresponda escritura pública que contenga fe de hechos relacionando los nombres, domicilios, claves de elector de las credenciales con fotografía para votar y firma autógrafa de los ciudadanos sonorenses inscritos en el Padrón Electoral para la misma elección que respalden dicha candidatura, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I. Tratándose de un <u>candidato independiente</u> a Gobernador del Estado o a diputado por el principio de mayoría relativa, dicha relación deberá contener de respaldo, cuando menos, el 10% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el Estado o en el distrito respectivo.</p> <p>II...</p> <p>III. Deberá contar con un comité, especificando los nombres completos y cargos de sus integrantes, así como copia certificada de su credencial de elector y domicilio oficial;</p> <p>IV. Propondrá el emblema y colores con los que contendrá, en caso de que se apruebe su registro por parte del organismo electoral respectivo. Dicho emblema deberá ser distinto a los de cualesquier partido, alianza, coalición o de otro <u>candidato independiente</u>, evitando el uso de símbolos religiosos o sectarios y fotografía o silueta personal;</p> <p>V. Informará con detalle sobre su plataforma política electoral;</p> <p>VI. Presentará relación de los ciudadanos aportantes para los gastos de apoyo a su promoción, especificando cantidades parciales aportadas por cada uno, así como el total recaudado; y</p> <p>VII. Los demás documentos que den cumplimiento a lo dispuesto en este Código para el registro de candidatos, sobre la base de que se encuentren cumplidos los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Local y este Código para el cargo de elección popular</p>	<p>domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.</p> <p>...</p> <p>II. La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;</p> <p>III. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;</p> <p>IV. Presentar su respectiva plataforma política electoral, y</p> <p>V. El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.</p>

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
respectivo.	

Como se advierte, tales ordenamientos, a diferencia de lo que ocurre en el Estado de Michoacán, sí contienen una regulación expresa respecto de los candidatos independientes, en cuanto a sus derechos y obligaciones.

En otro orden de ideas, y por cuanto a que el artículo 153 sí permite el registro cuando un candidato lo solicita en forma independiente, sólo que omitió los requisitos para tal caso y que esa laguna debió ser integrada por la autoridad administrativa electoral, debe decirse que tal apreciación del promovente parte de una apreciación errónea, pues del contenido de tal precepto no se infiere esa permisión, ya que lo único que establece, según se ha dejado precisado en párrafos que anteceden, es lo que **deberá** contener la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición.

Además, contrariamente a lo sostenido por el apelante, no se puede aducir que el invocado numeral, permita el registro de candidatos sin el respaldo de partido político alguno; pues como ya se explicó, la legislación local adoptó un régimen que establece que ese derecho de los ciudadanos debe ser ejercido a través de los partidos políticos; y, si la autoridad responsable con fundamento en ese conjunto de disposiciones normativas negó el registro al apelante por haber presentado la solicitud respectiva de manera directa y personal y no a través de un partido político como lo exige la ley, es claro que, como se ha dicho, no vulneró el espíritu y teleología de la norma, toda vez que ajustó su actuación a lo

previsto en los preceptos transcritos con antelación; es decir, que emitió el acto reclamado, fundando y motivando su actuación en disposiciones que resultan enteramente aplicables al caso concreto.

Tampoco es acertada la afirmación consistente en que únicamente se hayan prescindido los requisitos relativos y que ello tuviera que ser suplido por la autoridad administrativa, para de ese modo otorgar el registro solicitado. Al respecto cabe señalar que el legislador no incluyó en la norma sustantiva electoral lo atinente a la regulación de las candidaturas independientes, y por tanto tratar de cubrir ese vacío legal implicaría la creación de normas para el sistema electoral vigente, cuya facultad es exclusiva del legislador. Además, cabe resaltar que contrariamente a lo que sucede con los ciudadanos, a quienes lo que la ley no prohíbe les está permitido, las autoridades solo pueden realizar los actos que la propia norma les faculta, en el caso, el Instituto Electoral de Michoacán, no podría como lo pretende el apelante, aprobar un registro que incumple con los requisitos exigidos por la ley.

Por otro lado, el actor se apoya en una premisa incorrecta al sostener que en la estructura gramatical del artículo 154 del código sustantivo de la materia, no se encuentra ninguna expresión restrictiva, término prohibitivo o vocablo limitativo, respecto al registro de candidatos independientes, al no distinguir entre las solicitudes de registro de los candidatos de los partidos políticos y éstos.

El precepto citado con anterioridad estatuye lo siguiente:

“Artículo 154.- El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,
- VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.”

En primer lugar, es indudable que en la disposición de mérito se establecen los plazos dentro de los cuales debe efectuarse el registro de candidatos a los cargos de elección popular, así como los órganos ante los que se habrá de realizar el trámite correspondiente, precisando, por ultimo, que dentro de los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos, deben quedar inscritas las candidaturas que procedan conforme a derecho.

Ahora bien, respecto a que dicho numeral en estudio no hace distinción entre las solicitudes de registro de los candidatos postulados por los partidos políticos y la de los candidatos

independientes y que por ello permita que los ciudadanos puedan postularse por sí y en lo individual como aspirantes al cargo de Gobernador, para participar en el proceso electoral local, es errónea la apreciación del promovente, toda vez que la estructura gramatical de dicho numeral no contiene elemento alguno que permita arribar a esa conclusión, y en cambio, la fracción VII, señala que en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebrara sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que **procedan**, lo que evidencia que, aprobará aquellas solicitudes que reúnan los requisitos del artículo 153.

A mayor abundamiento, debe decirse que cuando ha sido voluntad del legislador que existan dichas candidaturas independientes, así lo ha establecido, tal y como se pone de manifiesto a través de un recorrido por las diferentes legislaciones que han estado vigentes en la Entidad durante el periodo de 1914 a 1946, de las cuales a continuación se enuncian brevemente los antecedentes más relevantes en cuanto a los sistemas implantados para el acceso al ejercicio del poder público por los ciudadanos que se postularían sin el respaldo de un partido político, a saber:

1. Ley Electoral para la Renovación de los Poderes. (4 de abril de 1914).

En ella se reconoció el derecho, tanto a los partidos políticos, como a los **candidatos independientes**, a nombrar representantes, también se reguló en un capítulo lo relativo a los partidos políticos, y los **candidatos independientes**, los que podían concurrir a los procesos electorales, estableciéndose además que los **candidatos**

independientes que desearan presentarse en las elecciones, tendrían los derechos que les asignaba esa ley, siempre que ocurrieran a la Secretaría de Gobierno en la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior a la celebración de dichas elecciones, acompañando su programa.

2. Ley Electoral a la que deben sujetarse las Elecciones Municipales. (1917).

Con la expedición de esta ley por primera vez se estableció que los **candidatos independientes** podrían nombrar personas para intervenir en una casilla o en las Juntas Computadoras.

3. Ley Electoral para la Renovación del Poder Legislativo. (22 de agosto de 1918).

Se estableció que los **candidatos independientes** podían recusar a los instaladores de casillas, así como tenían derecho a nombrar representantes ante las mismas.

4. La Ley Electoral a la que habrán de sujetarse las elecciones ordinarias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado. (18 de mayo de 1920).

Se dispuso por primera vez, que las boletas de los partidos políticos y los **candidatos independientes** serían de un sólo color y su impresión estaría a cargo de los interesados, la que deberían presentar ante la Junta directiva por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones; también tenían derecho a designar representantes para las casillas electorales, asimismo se reguló en un capítulo, lo

relativo a los partidos políticos, y los **candidatos independientes**, cumpliendo los requisitos de no llevar nombre o lema religioso, y no se formaran exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia; además que hubieran sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos.

5. En la reforma a la Ley Electoral, promulgada el 18 de mayo de 1920, se determinó que las boletas de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** serían de un sólo color, impresas en caracteres negros pudiendo utilizar un distintivo del partido y deberían ser proporcionadas por los interesados para su registro en la Secretaría de Gobierno.

6. Ley Electoral para la renovación de los Poderes del Estado. (24 de noviembre de 1920).

Con su expedición se reguló en un capítulo, lo relativo a los requisitos que debían cumplir los partidos políticos y **candidatos independientes**, para ser registrados, a saber:

- a) Que fueran formados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;
- b) No llevar nombre o lema religioso, y que no se formaran exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia;
- c) Haber constituido una Junta que dirigiera los trabajos del partido y que tuviera la representación política de éste;
- d) Que la constitución de la asamblea, constara por acta formal; y
- e) Que por lo menos cinco días antes a la fecha de las elecciones, la junta directiva y candidatos independientes registraran en la presidencia municipal, el nombre de los candidatos y color de sus boletas, sin perjuicio de modificar éstas y aquéllos cuando lo consideraran conveniente. Por

otra parte se estableció por vez primera qué medidas contendrían las boletas, la numeración progresiva, debiendo contener la sección, la candidatura del partido, e imprimir tantas boletas cuantos fueran los ciudadanos listados en el padrón y además, un cincuenta por ciento para entregar a los ciudadanos que no estuvieran empadronados, todas las boletas deberían llevar el resello de la presidencia del municipio a que correspondiera. Por otra parte, se estableció que los ciudadanos no dependientes de los partidos políticos, tendrían los mismos derechos conferidos a éstos, siempre que estuvieran apoyados por cincuenta ciudadanos cuando menos, vecinos de la municipalidad, y hubieran firmado su adhesión voluntaria en acta cuando menos privada.

7. Ley Electoral para la renovación de los Poderes del Estado. (16 de noviembre de 1921).

Estableció que cada partido político o **candidato independiente**, mandaría registrar con la debida anticipación ante la presidencia municipal del lugar, el nombre de la persona que designara para miembro del Consejo Electoral, tanto propietario como suplente, quienes durarían en su encargo desde que fueron nombrados hasta la fecha de la elección, los cuales podían solicitar copia del padrón, así como proponer a los representantes ante las casillas. También se regulaba en un capítulo, lo relativo a los requisitos que debían cumplir los partidos políticos y candidatos independientes, los cuales eran similares a los contemplados en la Ley Electoral para la renovación de los Poderes del Estado, del 24 de noviembre de 1920, sólo que adicionaba un requisito respecto a la asamblea constitutiva, la cual debería ser protocolizada por un Notario Público o Juez receptor.

8. El 17 de octubre de 1924, se reformó la Ley Electoral.

En dicha reforma se estableció como sanción penal de uno a dos años de reclusión, multa hasta quinientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años, para quien estorbara a los partidos políticos o **candidatos independientes** la intervención a que tuvieran derecho en los actos electorales, o se abstuvieran, entre otros casos.

9. Reforma a la Ley Electoral expedida el 18 de octubre 1939.

Modificó la fracción V del artículo 98 de la Ley Electoral para renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, respecto a la ampliación del plazo para que por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de las elecciones, la Junta Directiva y los **candidatos independientes** registraran ante el consejo de cualquiera de los municipios del distrito electoral en que debían llevar a cabo la elección, sus candidaturas y el color o combinación de colores de sus distintivos.

10. Ley Electoral para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos. (3 de octubre de 1946).

En esta ley se estableció por última vez la figura del **candidato independiente**, que desapareció con la entrada en vigor de la Ley Electoral para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos en el año de 1955, sin que hasta la fecha el legislador ordinario haya considerado darle vida jurídica nuevamente.

Todo lo anterior pone de manifiesto que el legislador ordinario sí ha previsto en distintas legislaciones (desde 1914 a 1946), a las candidaturas independientes, mismas que se suprimieron en el año de 1955, lo que permite arribar al convencimiento de que la voluntad del legislador ordinario fue conferir a los partidos políticos el derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, pues se insiste, cuando quiso regular las candidaturas independientes, así lo estableció expresamente.

En esa tesitura, si bien es cierto que no existe disposición alguna que contenga de manera expresa una prohibición a los ciudadanos para que por sí mismos obtengan su registro como candidatos en una contienda electoral, no menos verídico resulta que, por la forma en que está estructurada la Constitución Política y la legislación en materia electoral en Michoacán, la autoridad administrativa electoral sí se encuentra impedida o limitada para otorgar el registro como candidato a un cargo de elección popular a los ciudadanos en lo particular, ya que por el contrario, el legislador michoacano estableció expresamente como un derecho de los partidos políticos el postular candidatos a los puestos de elección popular, en tanto que aquél órgano tiene la obligación de sujetar su actuación, entre otros, al principio de legalidad, y porque además, en su caso aplica la máxima de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido.

Por tanto, si la legislación michoacana adoptó un régimen que reconoce a los partidos políticos como vía para acceder a las candidaturas a cargos de elección popular, con base en los fundamentos y motivaciones que se exponen, es inconcuso que carece de razón el apelante, cuando sostiene

que el acuerdo que le niega su registro como candidato independiente a Gobernador del Estado, es violatorio de la potestad o prerrogativa de ser votado reconocida en su favor por el artículo 8° de la Constitución Local; así como tampoco es dable afirmar que lo sostenido por la autoridad responsable no tenga sustento hermenéutico y que vaya en contra del texto de la ley, pues como se ha precisado, la condición prevista en la legislación secundaria para obtener el registro como candidato a un cargo de elección popular es que sea postulado por un partido político o coalición.

Así la autoridad administrativa electoral no contravino la literalidad del texto de la norma, pues apegó su actuación al contenido de los preceptos que rigen la postulación de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que como se viene sosteniendo, esa posibilidad no está establecida a favor de los ciudadanos por sí mismos y en forma individual; por ende, la autoridad responsable al emitir la negativa del registro como candidato independiente del apelante, lo hizo conforme a derecho.

En ese contexto, como acertadamente lo determinó la responsable, quien pretenda ser postulado como candidato a gobernador o a cualquier otro cargo de elección popular, debe cumplir con la condición de ser postulado por un partido político, razón por la cual debe desestimarse la pretensión del apelante dado que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, apegó su actuación a la legalidad, según ha quedado demostrado.

Consecuentemente, ante lo inoperante e infundado de los agravios que se hacen valer, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintisiete de agosto de dos mil siete, por el que determinó no aprobar el registro de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, solicitado por el ciudadano Roque López Mendoza por las razones que se señalan en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 11:00 horas once horas de su fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

En suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del recurso de apelación TEEM-RAP-012/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de veinticinco de septiembre del año dos mil siete, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se confirma, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintisiete de agosto de dos mil siete, por el que determinó no aprobar el registro de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, solicitado por el ciudadano Roque López Mendoza", la cual consta de cincuenta y cinco fojas incluida la presente. Conste.-